

**EXPEDIENTE No. 2224/2012-A1**

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 2224/2012-A1** promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, sobre la base del siguiente:- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, el actor **[1.ELIMINADO]**, por conducto de su apoderado especial, presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de chofer adscrito al área de rastro municipal, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Mediante auto del día veintidós de enero de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha tres de julio de dos mil trece, y reconviniendo al actor del juicio en dicha contestación.- en la Audiencia Trifásica de Conciliación *Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ratificando sus escritos de demanda y contestación de demanda y de ampliación, declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, resolviendo el tres de marzo de dos mil catorce sobre la admisión de las pruebas.- -

**4.-** Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que existió la relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través del Sindico Oscar [1.ELIMINADO], quien acreditó su personalidad, a través de la copia certificada de la constancia de mayoría de votos que adjuntó a la contestación de demanda en la cual designó autorizados, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

**“...HECHOS PARTE ACTORA FOJA 2**

1.- Con fecha **1° de enero del año 2010** dos mil diez; mi representado **[1.ELIMINADO]**, comenzó a prestar sus servicios personales subordinados para la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, como **CHOFER**, habiéndole expedido primeramente un Nombramiento por Tiempo Determinado, con vigencia del día 1° de enero al 31 de marzo de 2010, con un salario inicial de \$ **[2.ELIMINADO]** pesos quincenales, esto de acuerdo al nombramiento expedido por el entonces Presidente Municipal, **[1.ELIMINADO]** (se anexa el original). Durante el periodo que duró de dicho nombramiento, mi representado laboró de manera responsable y siguió prestando sus servicios de forma continua e ininterrumpida para la demandada, y debido a su buen desempeño como servidor público, **con fecha 01 de abril del año 2012, se le expidió un nuevo nombramiento de BASE como CHOFER, con el carácter de DEFINITIVO, adscrito al área del Rastro Municipal, con un salario mensual de \$5,830.00 pesos, pero el cual ha sido incrementado, a la cantidad de \$5,981.98 pesos mensuales**, tal como será demostrado en base a los recibos de nómina expedidos por la demandada, documento que fue autorizado por el entonces . Presidente Municipal José Francisco Mora Oaxaca, mismo que anexo en copia certificada para acreditar y demostrar la existencia del derecho de mi representado para tener estabilidad en su empleo como servidor público municipal.

2.- El horario de labores del actor era el comprendido de las 9:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, de lunes a viernes, en base a los registros y controles que tiene en su poder la demandada, cumpliendo una jornada de 40 horas semanales en base al nombramiento otorgado, descansando los días sábados y domingos de cada semana, así como los días de descanso

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

obligatorio previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios; las principales funciones de mi representado consistían en manejar el camión del Rastro Municipal utilizado para la entrega de la carne del ganado que es sacrificado en dicho rastro en las carnicerías o expendios del Municipio, ya que fue en este lugar a donde se le asignó de manera permanente y definitiva en base al nombramiento de fecha 1º de abril del año 2012, habiendo realizado en este lugar en todo momento su trabajo, por ser esta su obligación de acuerdo al nombramiento legalmente expedido.

**3.-** Es el caso que a partir del día 1º de Octubre de 2012, al entrar en funciones la nueva administración municipal, mi representado el día 3 de octubre del año 2012, recibió el **Oficio número 001** de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco, documento firmado por la **Lic. [1.ELIMINADO], en su carácter de Oficial Mayor Administrativo**, mediante el cual le comunicaban a mi poderdante que por Instrucciones del **ING. [1.ELIMINADO], Presidente Municipal de ese Ayuntamiento**, a partir del día 4 de septiembre (sic) del presente año pasaría a laborar en el Departamento de Aseo Público, Parques y Jardines y que debía ponerse a disposición del **C. [1.ELIMINADO]**, para realizar las actividades que este último le designara.

**4.-** Derivado de lo anterior, mi representado y actor de este juicio, **con fecha 5 de octubre del año 2012, dio respuesta por escrito a ese oficio** y le hizo saber a la Oficial Mayor Administrativo del ahora Ayuntamiento demandado, que de acuerdo al nombramiento de fecha 1º de abril del año 2012, que tenía como Chofer de Base con adscripción al Rastro Municipal, **no estaba de acuerdo, ni tenía su anuencia o consentimiento para ser cambiado de área, puesto o adscripción**, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que no existía fundamento legal para ello ni justificación, escrito que fue debidamente recepcionado por la Oficialía Mayor, lo que será acreditado en el momento procesal oportuno.

**5.-** En ése orden de ideas, mi representado continuó presentándose a laborar de manera habitual en el Rastro Municipal, registrando su entrada y salida en los controles que para tal efecto lleva la demandada, sin que le fueran asignadas nuevas tareas, pero es el caso que llegado el día 15 de octubre del año 2012, siendo aproximadamente las diez de la mañana, acudió a la Presidencia Municipal para recibir su pago de la quincena laborada y grande fue su sorpresa, cuando le dijeron que solo se le pagarían tres días, por no haberse presentado a laborar al área de Aseo Público, Parques y Jardines, razón por la cual procedió a entrevistarse con la Oficial Mayor Administrativo d& Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco Licenciada **[1.ELIMINADO]** a quien le dijo que era injusto que no le pagaran la quincena completa, pues si había acudido a laborar a su área de adscripción que era el Rastro Municipal a lo que dicha persona le respondió: "Ya se te había dado la orden por escrito de que te presentaras a Parques y Jardines y no quisiste, desobedeciendo las órdenes del Presidente Municipal, ya que él tiene todo el derecho de cambiarte a cualquier otra área, por eso ya no se te pagó" Luego entonces mi representado le dijo que era injusto porque él había comunicado por escrito que no quería ser cambiado de área y solo le reiteró:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

"Hazle como quieras, no se te van a pagar los otros días y es más, ya estas dado de baja por no haberte presentado a laborar por más de tres días seguidos, así que retírate por favor, tú ya no eres empleado del Ayuntamiento." Ante tal cerrazón e injustificada separación de su empleo, el actor no tuvo otro remedio que tomar sus cosas y retirarse del lugar, no omito mencionar que estos hechos fueron presenciados por varias personas que estaban en ese lugar y que en su caso podrán dar testimonio de lo acontecido. Es importante señalar a este H. Tribunal, que mi representado no incurrió en ninguna de las faltas a que se refiere el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y tampoco, previo a la separación del actor de sus labores, se llevó a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 23 de dicho ordenamiento legal, por lo tanto, al no existir una causa justificada como lo previene el diverso arábigo 26 de ese cuerpo de leyes, es claro que no se otorgó el derecho de audiencia y defensa a mi poderdante y por ese solo hecho debe de considerarse como injustificado el cese o separación del empleo, es decir, no se le hizo entrega de ningún oficio comunicándole su cese por lo que resultan procedentes los reclamos del actor.

#### **CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FOJA 17**

**1.- El periodo exacto** por el cual se reclama la prestación del Inciso "D" que corresponde a Vacacional, Prima Vacacional y Aguinaldo, es por todo el periodo que el actor prestó sus servicios para la demandada, es decir, **del día 1º de enero del año 2010 al 15 de octubre del año 2012**, fecha de la injustificada separación del actor de su empleo

**2.- El periodo** por el cual se reclama el estímulo denominado "del servidor público" y el pago de las cuotas omitidas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es todo el periodo que el actor prestó sus servicios para la demandada, es decir, **del día 1º de enero del año 2010 al 15 de octubre del año 2012**, fecha de la injustificada separación del actor de su empleo. Ya que la demandada omitió hacer entrega de ese estímulo al actor y también omitió realizar el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado.

**3.- El periodo** por el cual se reclama el pago de cuotas de seguridad social es por todo el periodo que el actor prestó sus servicios para la demandada, es decir, **del día 1º de enero del año 2010 al 15 de octubre del año 2012**, fecha de la injustificada separación del actor de su empleo. Ya que la demandada omitió hacer entrega de ese estímulo al actor y también omitió realizar el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**4.- En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dio la entrevista del actor [1.ELIMINADO] con la Licenciada [1.ELIMINADO]**, en su calidad de Oficial Mayor Administrativo, fue el día 15 de octubre del año 2012 siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, y dicha entrevista ocurrió en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco, específicamente en el exterior de donde se encuentra la oficina de dicho servidor público.

Señalado lo anterior, pido de este H. Tribunal se me tenga cumpliendo cabalmente con el requerimiento formulado, esto en los términos que del presente escrito se desprenden, debiendo de formar parte integral del escrito de demanda, acompañando un tanto adicional para que se corra traslado a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

la demandada y este en posibilidad de dar contestación a los hechos de la demanda y su aclaración.

Por último, solicito a este H. Tribunal, se sirva acordar mi petición formulada por escrito con fecha 8 de enero del año 2013, en el sentido de tenerme señalando nuevo domicilio procesal en la secuela de este procedimiento....”

Al **ACTOR** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

**“...PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 80**

**1.- CONFESIONAL.-** REPRESENTANTE LEGAL, de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO.

**2.- CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO].**

**3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**

**a).- NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO,** de fecha 01 primero de Enero de 2010, dos mil diez.

**b).-NOMBRAMIENTO DE BASE,** de fecha 01 primero de Abril de 2010, dos mil diez.

**c).- 5 cinco recibos de Nomina** de los periodos 01 al 15 de enero de 2011; del 16 al 28 de febrero de 2011; del 16 al 31 de octubre de 2011; del 16 al 31 de agosto de 2012, del 01 al 15 de septiembre de 2012.

**d).- Oficio** de fecha 03 de septiembre de 2012 dos mil siete (sic), con numero de oficio 001 relativo al EXP. 004/04/2012.

MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-...”**

**IV.-** La Entidad pública demandada contestó en relación a los hechos, lo siguiente:-----

**“...A LOS HECHOS SE CONTESTA FOJA 53**

**Al 1).-** Es falsa la fecha de ingreso al trabajo que manifiesta el actor, ya que según su contrato que se acompaña, comenzó a trabajar el día 01 del mes de Abril del 2012 y no en la fecha que menciona, y respecto al salario que menciona, no me consta.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**AI 2).**- Respecto a su horario de labores que era de las 9:00 hrs. A las 15:00 pm. son treinta horas a la semana y no cuarenta, razón por la cual en el capítulo de excepciones y defensas será acreedor a la reconvencción, para que el actor, regrese el dinero que estuvo cobrando en exceso a esta administración municipal, dinero que estuvo apropiándose del ayuntamiento sin trabajarlo.

**AI 3).**- Respecto a lo afirmado, es cierto en parte, ya que si se presentó el actor en las oficinas de la Lic. [1.ELIMINADO], esto fue el día 03 del mes de octubre, ya que los días anteriores en que entro en funciones la nueva administración municipal, no se presentó en su área de trabajo, como se probara en el momento procesal oportuno, respecto a lo de que se le indico que tenía que cambiar su área de trabajo, es cierto, pero no se le cambio fuera de la población, fue a un puesto en otra dependencia donde tendría las mismas condiciones de trabajo, al igual que su mismo salario y en la misma entidad, este cambio era necesario, y apegado a derecho según lo reza el artículo 20 párrafo segundo de la Ley para los servidores públicos al servicio del estado de Jalisco y sus municipios.

**AI 4).**-Es cierto en parte, que presento su respuesta por escrito el OS de octubre del 2012, respecto al numeral que menciona, donde según él se fundamenta, no le favorece, como se comprobara con la lectura del artículo completo y no seccionado.

**AI 5).**-Es falso que el actor haya seguido presentándose a trabajar en el rastro municipal, tampoco en el área de aseo público, parques y jardines, presentándose de nuevo con la Lic. [1.ELIMINADO], reclamando su salario, a lo que le contesto la Lic. [1.ELIMINADO], que el abandono su trabajo ya que él no se presentó en su nueva área de labores, y en su anterior área de trabajo solo se había presentado de visita, y no a trabajar, lo que se probara en el momento procesal oportuno. Igualmente y reconviniendo al actor para que este regrese los emolumentos que recibió de mas, sin trabajarlos ya que según su dicho sus labores eran de las 9:00 hrs A las 15:00 p.m. de lunes a viernes y eso nos da un total de 30 treinta horas, y no de las 40 que menciona la ley de la materia, por lo tanto le solicito se me tenga reconviniendo a la parte actora por el pago de la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] que le adeuda a esta administración municipal.

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

**“...PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 83**

- 1.- Confesional.- C. [1.ELIMINADO].
- 2.- Testimonial.- C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO],

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

4(sic).- Presuncionales.-

5.- Legal y Humana.-..."

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de "Chofer" adscrito al área de rastro municipal, de la demandada, en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo con fecha quince de octubre de dos mil doce aproximadamente a las diez de la mañana cuando la C. [1.ELIMINADO] Oficial mayor Administrativo de la demandada le dijo, "Hazle como quieras no se te van a pagar los otros días y es más, ya estas dado de baja por no haberte presentado a laborar por más de tres días seguidos así que retírate por favor, tú ya no eres empleado del Ayuntamiento" **contrario a ello, la demandada**, manifiesta "... Es cierto en parte, ya que si se presentó el actor en las oficinas de la Lic. [1.ELIMINADO], esto fue el día 03 del mes de octubre, ya que los días anteriores en que entro en funciones la nueva administración Municipal no se presentó en su área de Trabajo... es falso que el acto se haya seguido presentándose a trabajar en el rastro municipal, tampoco en el área de aseo público, parques y jardines, presentándose de nuevo con la Lic. [1.ELIMINADO], reclamando su salario, a lo que le contesto la Lic. [1.ELIMINADO], que el abandono a su trabajo ya que él no se presentó en su nueva área de labores, y en el anterior área de trabajo solo se había presentado de visita, y no a trabajar, lo que se comprobara en su momento procesal oportuno....".-----

**VI.-** Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada demostrar** que el actor abandonó su trabajo a partir del 03 de octubre de 2012, y que por tal motivo le instauro un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior es así, en virtud de que la entidad demandada niega el despido del que se duele la actora del juicio y señala que es falso que se le haya despedido el 15 de octubre de 2012, siendo que este abandono el trabajo a partir del 03 de octubre de 2012, lo anterior de acuerdo a los siguientes criterios.-----

Tesis: P./J. 30/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002427	1 de 1
Pleno	Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1	Pag. 66	Jurisprudencia(Laboral)	

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.**

Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la [fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#), con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo [46 BIS](#) del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.

Contradicción de tesis 66/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 30/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Tesis: III.4o.T.32 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014059 1	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV	Pag. 2999	Tesis Aislada(Laboral)	

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE.**

El artículo [25, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios](#) dispone que es deber de los titulares de las entidades públicas imponer a sus servidores las sanciones a que se hagan acreedores, entre otros supuestos, por incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en: cese en el empleo, cargo o comisión, para lo cual, deberán instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción correspondiente, pues en caso de no proceder en esos términos, es inoperante la excepción por abandono del trabajo por los servidores públicos. Sobre esa base si el demandado hizo valer la excepción de abandono del empleo, pero sin que hubiese acreditado que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contra el actor por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono), entonces debe estimarse inoperante dicha excepción por disposición expresa del artículo 25 citado, cuya consecuencia procesal es dejar de tomar en consideración las probanzas aportadas por la patronal para justificar tal extremo, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados, porque de lo contrario, se contravendría el precepto mencionado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2016. María del Carmen Gutiérrez Vázquez. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**VII.-** Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la terminación de la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de acreditar que el actor abandono su trabajo en la forma y términos que señala la Institución demandada, de acuerdo a lo siguiente:-----

- En primer término, se cuenta con la *CONFESIONAL, a cargo del actor [1.ELIMINADO]*, desahogada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, la cual no le aporta beneficio a la demandada, en virtud de que la actora de este juicio no reconoció hecho alguno con relaciona que abandono el trabajo. Prueba confesional que no acredita lo afirmado por la demandada en el sentido de que el actor abandono el empleo a partir del día 03 de octubre de 2012, en la forma que la demandada estableció en su contestación a la demanda. como puede verse a fojas de la 55 a 58 de autos.-----

- De la testimonial a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], como puede apreciarse a fojas 147 a la 151 en el desahogo de la misma, comparece la C. [1.ELIMINADO], quien acredito ser Síndico de la entidad demandada, y en uso de la voz se desiste del testimonio de [1.ELIMINADO], y presentando solo a ., quien dio contestación a las preguntas que se le realizaron por lo cual y no obstante de que fue ofrecida como prueba colegiada se analiza como prueba singular sin embargo se estima que no le rinde beneficio a su oferente ya que de su desahogo no se puede establecer que fue la única persona que se dio cuenta de los hechos lo anterior de acuerdo a los siguiente dispositivos legales de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y criterios:

**Artículo 820.-** Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos;

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Tesis: 2a./J. 110/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	177120	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXII, Septiembre de 2005	Pag. 528	Jurisprudencia(Laboral)	



**TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.**

La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, **fue el único que se percató de ellos** y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos [820, 841 y 842](#) de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.

Contradicción de tesis 86/2005-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 110/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

Lo subrayado y resaltado en negritas es de este Tribunal

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* y *PRESUNCIONAL LEGAL* y *HUMANA*, ofrecidas por la demandada, se considera que tampoco le favorecen, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, en especial el hecho de que el actor abandono el trabajo en la fecha que indica.-----

Aunado a lo anterior la demandada según el criterio transcrito debió de Instaurar un procedimiento y en el caso no se advierte que se le haya Instaurado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hace referencia dicho criterio por lo cual se considera que al demandada no cumple con las cargas procesales impuestas.-----

No pasa desapercibido para este Tribunal que la demandada señala al dar contestación al punto 3 de hechos que al iniciar una nueva administración se le indico al trabajador que tenía que cambiar su área de trabajo a otra adscripción por necesidades de la dependencia y según lo establecido en el artículo 20 de la ley de la materia y en el punto 5 de contestación a los hechos, que abandono su trabajo porque ya no se presentó a su nueva área de trabajo, mientras que el trabajador se queja que al inicio de la administración se le trato de cambiar de adscripción sin su consentimiento, al respecto este Tribunal considera que es errónea la apreciación de la demandada ya que el señalado artículo 20 establece.

**Artículo 20.-** Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

Del transcrito dispositivo legal se puede establecer que las entidades si pueden cambiar de adscripción a los servidores públicos pero cumpliendo a cabalidad lo establecido en el mismo dispositivo y esto es que el servidor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

público de su anuencia, pero aun así esto no liberaba a la entidad pública de cumplir con las obligaciones que la ley le impone como el llevar el procedimiento de responsabilidad administrativa, y más aun sin el consentimiento del trabajador no se pueden modificar las condiciones de trabajo como lo es las actividades realizadas y el lugar o adscripción donde las desempeñe e independientemente de esto la defensa de la demanda se centró en el hecho del abandono del empleo y no en la causa de no acatar las indicaciones del patrón equiparado, por lo cual dicha manifestación no le rinde beneficio alguno a la demandada.-----

**VIII.-** Precisado lo anterior, y en virtud de que la demandada señala en su contestación de demanda que “es falso que el acto se haya seguido presentándose a trabajar en el rastro municipal, tampoco en el área de aseo público, parques y jardines, presentándose de nuevo con la Lic. [1.ELIMINADO], reclamando su salario, a lo que le contesto la Lic. [1.ELIMINADO], que el abandono a su trabajo ya que él no se presentó en su nueva área de labores, y en el anterior área de trabajo solo se había presentado de visita, y no a trabajar, lo que se comprobara en su momento procesal oportuno...” manifestación que conlleva una afirmación como lo es que el actor laboraba para la entidad demandada señalando en el cuerpo de la contestación a la demanda que el actor si se entrevistó con la C. [1.ELIMINADO] y además que había abandonado el trabajo después del 03 de octubre de 2012 y el no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda, son motivos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por el actor y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; por lo cual no queda más que **condenar a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, a reinstalar al actor**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**[1.ELIMINADO]**, en el puesto de chofer adscrito al área de rastro municipal, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, del periodo del día 15 de octubre de dos mil doce al 14 de octubre de dos mil trece, y al pago de intereses a razón del dos por ciento capitalizable de quince meses de salario, en la fecha en que sea cuantificada, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo aplicada de forma supletoria en virtud del siguiente criterio.

Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012357 de 1	1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV	Pag. 2727	Tesis Aislada(Laboral)	

**SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El artículo [23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios](#), vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo [10o.](#) del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo [123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo [48](#) sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

---

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de chofer adscrito al área de rastro municipal, del H. Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, del periodo del día 15 de octubre de dos mil doce al 14 de octubre de dos mil trece.-----

**IX.-** Bajo el inciso C) de la demanda, la parte actora reclama el pago de salarios retenidos del 01 al 15 de agosto de 2012, por su parte la demandada señala que no le corresponden ya que abandono el empleo el 03 de octubre de 2012, sin embargo como ya se ha resuelto la demandada no acreditó el abandono del empleo se tiene por fecha de despido el 15 de octubre de ese año y el 15 de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



octubre de 2012 ya han sido considerados en la condenas de los salarios vencidos y por lo que ve del 01 al 14 de octubre de 2012, la demanda no da contestación a dicha reclamación y de los pruebas ofertadas no acredita el pago de ese periodo en consecuencia **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a pagar salarios retenidos del día 01 al 14 de octubre de 2012, conforme a lo anteriormente razonado.-----

**X.-** Bajo el inciso D) de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado, la demandada argumentó, que no le corresponden, por lo la demandada no da contestación fornalla tal reclamo y de las pruebas que ofreció y de las que se desahogaron no acredita el pago de estas prestaciones. Motivo por el cual no queda otro camino más que condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar en favor del actor vacaciones a razón de 20 días de salario por año laborado, prima vacacional a razón del 25% de lo que corresponde por vacaciones y aguinaldo a razón de 50 días de salario por año laborado, esto de periodo del 01 de enero de 2010 fecha en que el actor demostró que ingreso a laborar según el nombramiento original que obra a foja 6 de autos y hasta el 14 de octubre de 2012, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

**XI.-** El actor demanda, el pago de **estímulo del servidor público**, del 01 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2012; la patronal al dar contestación a dicha prestación argumentó no le corresponde. Vistos ambos planteamientos este Tribunal estima que en virtud de que la prestación pretendida por la actora no la prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

contexto es a la propia accionante a quien corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Página: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

Entonces fincado el débito probatorio a la actora, es por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio admitido de su parte, y realizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se infiere que ninguna de sus probanzas pone de manifiesto la existencia y procedencia de la prestación en estudio, por lo que en ese tenor, procedente es **ABSOLVER** a la patronal de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de estímulo del servidor público por todo el tiempo reclamado. - - - - -

**XII.-** En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso G), referente al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del 01 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2012; y su reincorporación. A lo que la demandada contesto lo desconozco. Petición que este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, y que no se acredite en el juicio que la demandada las realizaba en favor del actor lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a exhibir o en su caso de no exhibirlas a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, del 01 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2012; y a que reinscriba al actor ante dicha dependencia en la fecha en que sea reinstalado.-----

**XIII.-** reclama el accionante en el inciso H) de prestaciones la comprobación de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su reincorporación ante esa institución. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el IMSS por el periodo reclamado, y de la reincorporación ante tal Institución, por los motivo y razones expuestos en este considerando.-----

**XIV.-** La demandada al dar contestación al escrito inicial de demanda realiza la reconvención en contra del trabajador [1.ELIMINADO], por el pago de \$[1.ELIMINADO] derivados del pago en exceso de salarios ya que laboro 30 horas a la semana y estaba contratado para laborar 40 horas semanales según lo narrado por la entidad reconvencionista, sin embargo la demandada no admitió el salario ni señaló uno, no establece cuanto se le pagaba en exceso, porque periodos y en base a que llega a la conclusión de que el trabajador le adeuda la cantidad que reclama. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la demandada omite precisar en su reconvención al actor a qué cantidad corresponde por periodos lo pagado en exceso, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que la reconvencionista no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde por periodos lo pagado en exceso, ya que solo se limita a reclamar una cantidad total elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando al actor en estado de indefensión ya que no podría oponer las defensas y excepciones respectivas, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE al Actor del principal**, de pagar cantidad alguna por pagos en exceso reclamos por la demandada, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el que refiere el actor, siendo por la cantidad de \$ **[1.ELIMINADO] mensuales** cantidad señala por el actor y que se depende de los recibos de nómina que este exhibió, y que no fue controvertido por la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora probó en parte su acción y la demandada en parte acreditó sus excepciones, y no acreditó su acción en la reconvencción planteada y en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la demandada **H. AYUNTAEMINTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO]**, en el puesto de chofer adscrito al área de rastro municipal, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, del periodo del día 15 de octubre de dos mil doce al 14 de octubre de dos mil trece, y al pago de intereses a razón del dos por ciento capitalizable de quince meses de salario, en la fecha en que sea cuantificada, a pagar salarios retenidos del día 01 al 14 de octubre de 2012, a pagar en favor del actor vacaciones a razón de 20 días de salario por año laborado, prima vacacional a razón del 25% de lo que corresponde por vacaciones y aguinaldo a razón de 50 días de salario por año laborado, esto de periodo del 01 de enero de 2010 fecha en que el actor demostró que ingreso a laborar según el nombramiento original que obra a foja 6 de autos y hasta el 14 de octubre de 2012, a exhibir o en su caso de no exhibirlas a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, del 01 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2012; y a que reinscriba al actor ante dicha dependencia en la fecha en que sea reinstalado, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**TERCERA.-** Se absuelve a la entidad demandada de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de estímulo del servidor público por todo el tiempo reclamado, de cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el IMSS por el periodo reclamado, y de la reincorporación ante tal Institución, de conformidad a lo señalado en los Considerando respectivos de este fallo.-----

**CUARTA.-** Se absuelve al actor del juicio, de pagar cantidad alguna por pagos en exceso reclamos por la demandada en a reconvenición planteada en la contestación a la demandada.-----

**QUINTA.-** Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de al puesto de al puesto de chofer adscrito al área de rastro municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, del periodo del día 15 de octubre de dos mil doce al 14 de octubre de dos mil trece.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

### VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la abogada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha dieciséis de Agosto de dos mil diecisiete, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **2224/2012-A1**, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:

Los señores Magistrados acudieron a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; conforme al artículo 10 de la Ley burocrática Jalisciense, y consideraron que la aplicable en su orden sería la Ley Federal del Trabajo, la cual disponía en ese periodo el pago de salario vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, también a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



del pago, conforme al artículo 48 de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, la suscrita estimo, contrario a lo considerado por los señores Magistrados, que en el presente Laudo no se debió limitar la condena del pago de los salarios caídos de la fecha en que se ubicó el despido a doce meses, sino que se debió extender de la fecha del despido hasta que sean debidamente reinstalados los operarios, esto, en consideración que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **vigente hasta el veinticinco de Septiembre de dos mil doce**, establecía, entre otras cosas, el derecho al pago de salarios caídos si en el juicio no se comprueba la causa de terminación o separación justificada del servidor público de su empleo, desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo.

Luego, al ser esa disposición legal derogada por decreto de reforma publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", **por lo que dejó de existir desde esa fecha al diecinueve de septiembre de dos mil trece**, en que se adicionó ese artículo a la legislación burocrática local y se estableció que el pago de los salarios vencidos comprendería desde la fecha del despido, hasta por un período máximo de doce meses.

Entonces, en el presente caso, **el despido se ubicó el quince de octubre de dos mil doce y la demanda laboral se presentó el catorce de noviembre de ese mismo año**, periodo en el cual en la ley burocrática Jalisciense, no establecía un límite para el pago de salarios caídos, lo cual no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo.

Así las cosas, se estima que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

La anterior consideración se robustece en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2014106  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 41, Abril de 2017, Tomo I  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.)  
Página: 1030

**SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis aislada (III Región)4o.11 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2727.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A juicio de la suscrita, considero que la CONDENA impuesta al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, relativa al pago de salarios caídos a favor de los actores del presente juicio, no se debió limitar a doce meses, conforme al artículo 48 de la ley Federal del Trabajo como lo hicieron mis compañeros Magistrados, sino que se debió extender hasta el cumplimiento del laudo, conforme a la jurisprudencia antes invocada.

### **VOTO PARTICULAR**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA  
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO**

Quién actúa ante la presencia de la Secretario General que autoriza y da fe, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano. Proyectó secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2224/2012-B CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*